

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

Distrito Federal, a diez de enero de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El diez de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Joaquín López-Dóriga Velandia, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por la presunta alusiones calumniosas en contra de su persona, con motivo de la supuesta difusión en televisión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, en donde aparece, entre otras, la imagen de dicho comunicador.

Por tal motivo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia de la presente resolución, aportando como prueba un disco compacto que contiene, entre otros, un archivo de video que contiene dicho promocional.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo y requiriendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el monitoreo del promocional denunciado.

¹ Visible a fojas 1 a 23 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Esa misma fecha, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

- La difusión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número *RV00006-15*, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil quince, a las 7:00 horas y 7:59 horas, en las señales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y a través del sistema de televisión satelital conocido como SKY, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL.

En este apartado, se describen los elementos probatorios aportados por el quejoso, y los recabados por la autoridad sustanciadora, únicamente por cuanto hace al mensaje respecto del cual se solicita el dictado de medidas cautelares.

Aportadas por el quejoso

1. Disco compacto con el archivo del promocional identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende las siguientes imágenes y contenido:²

Queremos ser tu voz (RV00006-15)

Voz en off

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores.

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo.

Nos dicen que la economía va mejor...

Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?

También nos dicen que la seguridad es un hecho...

Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

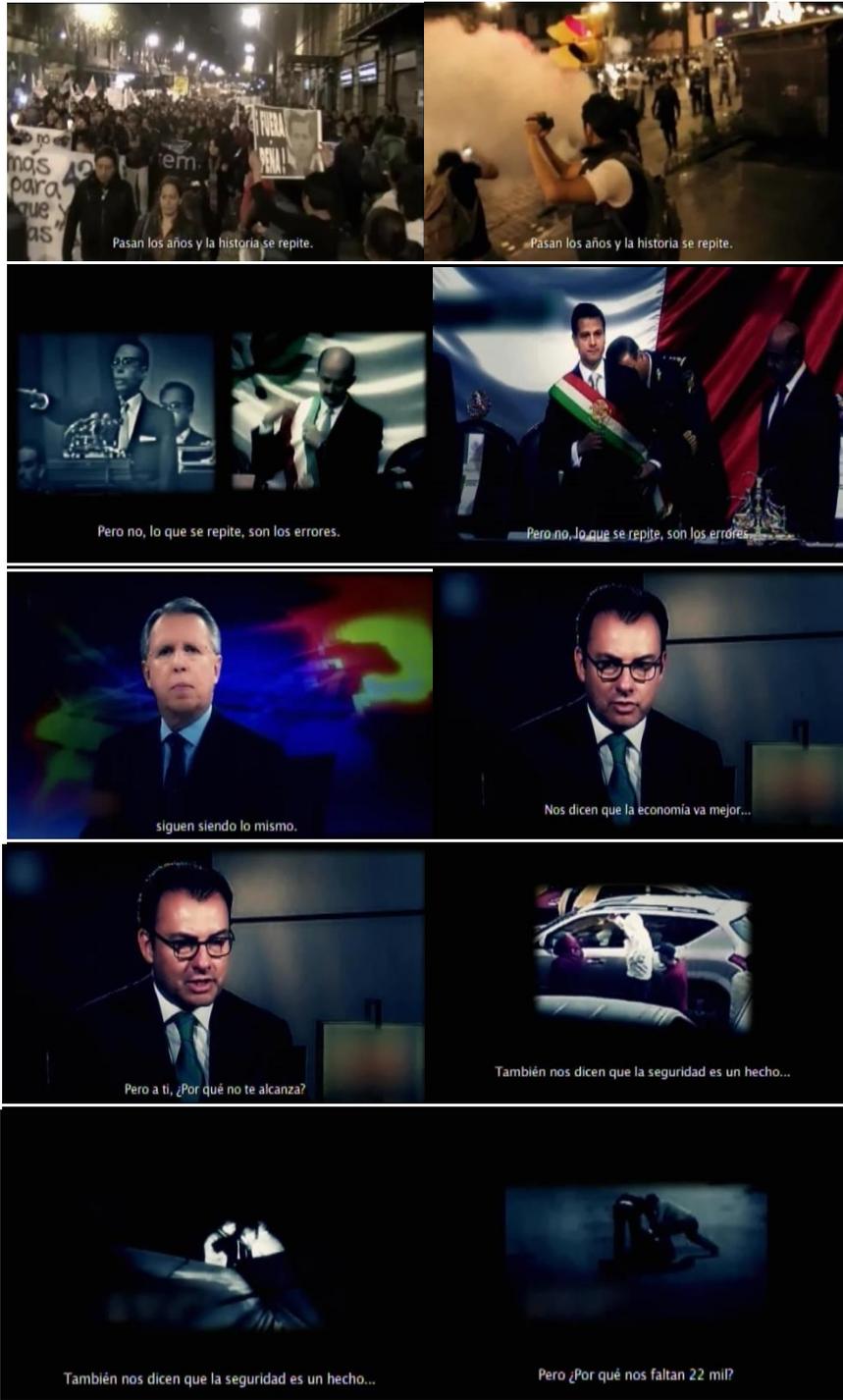
En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,

Por eso desde hoy: "QUEREMOS SER TU VOZ"



² Visible a foja 34 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Asimismo, dicho disco compacto contiene diversas notas periodísticas, así como diversa información contenida en redes sociales.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

2. Copias simples de impresiones de notas periodísticas, así como de diversa información contenida en redes sociales.

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Recabadas por la autoridad sustanciadora

1. Oficio **INE/DEPPP/0061/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión identificadas como XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, el 10 de enero de 2015 con corte a las 12:00 horas, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00006-15 se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	QUEREMOS SER TU VOZ
			RV00006-15
DISTRITO FEDERAL	10/01/2015	XEW-TV-CANAL2	1
		XHGC-TV-CANAL5	1
		TRDF-SKY-CANAL 2	2
Total general			4

Acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto.

Ahora bien, en relación con el monitoreo solicitado correspondiente al sistema de televisión satelital conocido como SKY, me permito informarle que el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo INE/ACRT/01/2015, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir del inicio de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se realizara un monitoreo parcial y aleatorio en las señales de televisión restringida. En consecuencia, el día de hoy únicamente se monitorea en el sistema SKY la retransmisión de la señal XEW-TV Canal 2, razón por la cual no es posible proporcionar información sobre la retransmisión de la señal XHGC-TV Canal 5 en el referido sistema de televisión satelital.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en el medio magnético referido, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario y el domicilio legal de las emisoras televisión antes señaladas.

En atención a los incisos d) y e), en la siguiente tabla se detalla la vigencia de los promocionales referidos, asimismo acompaña al presente en medio magnético copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido de la Revolución Democrática solicitó la difusión del promocional con folio RV00006-15:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RV00006-15	Queremos ser tu voz	Nacional	Precampaña Federal	30 seg	10/01/2015	15/01/2015	PRD/CRTV/02/2015	N/A

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no ha solicitado la suspensión o sustitución del material identificado con folio RV00006-15.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión del material identificado con el folio RV00006-15, así como los acuses de los escritos de dos, ocho y nueve de enero de dos mil quince, presentados por el Partido de la Revolución Democrática mediante los que solicitó la transmisión del promocional denunciado.

El elemento probatorio referido constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de los mismos, así como por lo que hace al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática.
- El Partido de la Revolución Democrática solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante escritos de dos y nueve de enero del presente año.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

- Dicho promocional fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo, conforme a los siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
PRD	RV00006-15	Queremos ser tu voz	Nacional	Precampaña a Federal	10/01/2015	15/01/2015	PRD/CRTV/02/2015

- En términos del oficio **INE/DEPPP/0061/2015**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que del monitoreo realizado el diez de enero de dos mil quince, con corte a las 12:00 horas, detectó la difusión del referido promocional en televisión identificado con el número RV00006-15, mismo que tuvo difusión en las señales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, así como TRDF-SKY-CANAL2 del sistema de televisión satelital.

NO.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	XEW-TV-CANAL2	10/01/2015	10:15:49	30
2	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	XHGC-TV-CANAL5	10/01/2015	10:35:11	30
3	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	TRDF-SKY-CANAL2	10/01/2015	07:08:48	30
4	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	TRDF-SKY-CANAL2	10/01/2015	09:51:36	30

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Sentado lo anterior, el contenido del promocional es el siguiente:

En las primeras cuatro imágenes, se observan marchas con tintes de violencia, al momento que se lee una frase y se escucha una voz en *off* que menciona: *Pasan los años y la historia se repite.*



Posteriormente, se lee una frase y se escucha una voz en *off* que dice: *Pero no, lo que se repite son los errores*, mientras se observan imágenes en que aparecen los Expresidentes de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari, así como el Presidente actual Enrique Peña Nieto.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



En seguida, la imagen del Presidente Enrique Peña Nieto se torna gris, observándose una frase y escuchándose una voz en *off* decir: *En cambio hay cosas que no solo se repiten*, al momento en que cambia la imagen en donde se aprecia al comunicador Joaquín López-Dóriga Velandia, leyéndose y escuchándose: *siguen siendo lo mismo*.



Después, cambia la imagen, en la cual se observa a Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público, al momento en que se lee y se escucha: *Nos dicen que la economía va mejor...Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*



Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Luego, se lee la frase y se escucha la voz en *off* mencionar: *También nos dicen que la seguridad es un hecho*, al momento que se ven imágenes de lo que se presume son asaltos, secuestros y violencia.



Posteriormente, se lee la frase y se escucha una voz en *off* decir: *Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?*, al momento que cambia la imagen en la que se aprecia a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación



A continuación, al cambiar el plano, se observan nueve recuadros que contienen imágenes de Enrique Peña Nieto, Joaquín López-Dóriga Velandia, Carlos Salinas de Gortari, Luis Videgaray Cano y Miguel Ángel Osorio Chong, asimismo, se aprecian lo que parece ser un enfrentamiento de manifestantes con granaderos, represión militar en contra de ciudadanos, actos vandálicos y robos, al momento

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

en que se lee la frase y se escucha a la voz en *off* mencionar: *En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México... Por eso desde hoy...*



Por último, al cambiar la pantalla se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y se lee la frase y se escucha la voz en *off* decir: **“QUEREMOS SER TU VOZ”**.

Una vez examinado de forma preliminar el promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **ha lugar a decretar la medida cautelar** solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandía, en virtud de que el contenido del material objeto de denuncia puede trastocar el orden jurídico electoral y los derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º; 6º, párrafo 1, y 41, párrafo 2, base III, apartado C, de la Constitución General; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos j) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Particularmente, el material objeto de análisis, bajo la apariencia del buen derecho, podría constituir **calumnia** en contra del quejoso, puesto que las imágenes y frases que contiene el promocional, vistas en su conjunto, pueden provocar que se le asocie con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o con errores que afectan o han afectado al país.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Al respecto, en el artículo 41, Base III de la Constitución General, se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otra parte, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Por su parte, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece lo siguiente:

calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En mérito de lo anterior, se tiene que la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en cada caso, que apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.³

Sentado lo anterior, del contexto integral del promocional denunciado, se observan imágenes y frases que pueden dar lugar a relacionar de forma, directa o indirecta, a Joaquín López-Dóriga Velandia, con un sistema o conjunto de episodios históricos o actuales que refieren a actos negativos, hechos violentos o supuestos errores que dañan o han dañado al país y a la sociedad, y los que la opinión pública pudiera calificar como indeseables o desafortunados o jurídicamente reprochables (por ejemplo, la desaparición o muerte de personas, asaltos, o manifestaciones con elementos de violencia).

De continuar la difusión del promocional denunciado, se podría generar en la opinión pública, la impresión de que dicho ciudadano está vinculado con esos actos, los cuales, al no estar sustentados en elementos convictivos suficientes para la imputabilidad de los mismos con el referido comunicador, crearía una carga negativa sobre su reputación y dignidad.

Por tal motivo, el contenido de dicho promocional podría conllevar una carga negativa a la persona de dicho comunicador por relacionarlo con hechos y conductas probablemente consideradas como ilícitas, irregulares o indebidas, lo que podría constituir calumnia en contra de su persona.

Por otro lado, la propaganda electoral del mencionado instituto al incluir la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia, sin que éste haya dado su consentimiento o aprobación para ello, puede afectar los derechos fundamentales a la honra, reputación y dignidad de dicho ciudadano, dado que se le pretende vincular con un partido político y con ciertos personajes de la vida política (cuya imagen también se inserta en los spots denunciados), a quienes con la difusión del promocional se

³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

les pretende atribuir supuestos errores y hechos negativos, indebidos o de descrédito.

En efecto, en primer término, es menester destacar que Joaquín López-Dóriga Velandia es un periodista que aparece en un noticiero de una empresa privada de televisión, según se advierte de su ocursio de queja, lo cual también se invoca como hecho público y notorio, sin que se tenga dato o elemento alguno para vincularlo o relacionarlo con algún partido político, cargo público, actividad política o proselitista para que, en todo caso, sea jurídicamente válida su inclusión en propaganda de esa índole, aun sin su autorización o consentimiento.

Así es, en el contexto en que se inserta la imagen, se puede generar una asociación o vínculo entre Joaquín López-Dóriga Velandia y los supuestos errores cometidos en el ejercicio del poder público, tanto de gobiernos pasados como del actual, así como de lo que, en opinión de dicho instituto político, aparentemente no funciona en México.

Bajo estas condiciones, los elementos de la propaganda en examen, en principio, denotan como una posible pretensión poner de relieve errores, problemas sociales, económicos y de seguridad que, pudieran desprenderse del promocional, han cometido ciertos gobernantes y que han frenado el desarrollo de la sociedad, ya que se utilizan y resaltan imágenes de hechos que aluden a manifestaciones relacionadas con esos tópicos, dando a entender que son atribuibles a algunos expresidentes de la república, al actual mandatario y a funcionarios de su gabinete, **así como al periodista Joaquín López-Dóriga Velandia.**

De esta manera, las imágenes y expresiones que aparecen en el contenido de la propaganda, podrían implicar afirmaciones tendentes a perturbar la fama pública de los sujetos involucrados, para que las personas que vean o escuchen los mensajes, se formen una visión u opinión desfavorable de esos funcionarios, incluso del partido político del cual surgieron, lo cual puede tener cabida en el debate político, **pero que, en principio, están proscritos para el particular dedicado a la actividad periodística, es decir, para Joaquín López-Dóriga Velandia**, ello pudiera traspasar los límites de la libertad de expresión y del debate político y, consecuentemente, pudiera afectar los derechos fundamentales de la honra, reputación y dignidad del ciudadano, garantizados desde la Constitución y los tratados internacionales, no obstante ser figura pública por su calidad de comunicador.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Cabe destacar que, si bien en la propaganda bajo análisis no se hace alguna referencia expresa al nombre del ciudadano en cuestión, esta situación en modo alguno impide identificarlo y que, desde una perspectiva preliminar, se considere que dicho material puede ser ilegal, en virtud del contexto y asociación explicado párrafos arriba, particularmente porque las expresiones emitidas, junto con las imágenes que se insertan, permiten suponer que Joaquín López-Dóriga Velandia ha sido responsable o pertenece al sistema y estructura que ha provocado hechos negativos, indebidos o errores en el ejercicio del gobierno y de lo que no funciona en México, e incluso, de delitos, lo que podría constituir expresiones calumniosas o que generen odio, desprecio público y persecución en su perjuicio; lo anterior, sin prejuzgar sobre la posible acreditación de la falta.

Así, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, el promocional denunciado podría constituir una violación a lo mandado en los preceptos constitucionales y legales citados, particularmente y de forma destacada por cuanto hace a que en la propaganda político o electoral que realicen los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que provoquen afectación a la honra y a la reputación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

En efecto, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecten la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoquen algún delito o perturbe el orden público.

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS* que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Asimismo, se invoca en apoyo a esta conclusión el contenido central de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.*⁴

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, y que, en el presente caso pudiera ser violado con el contenido del material denunciado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁵

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁶

⁴ Jurisprudencia P./J.26/2007

⁵ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

⁶ Observación General N°16

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

En el marco jurídico que antecede, si como quedó expuesto en epígrafes precedentes, en la propaganda denunciada se usan expresiones que en sí mismas o en su contexto pueden ser calumniosas, o bien, por administrarse con otras palabras o determinadas imágenes se pueden afectar los derechos y la persona de un tercero, bien jurídico tutelado por la norma a nivel constitucional y convencional, tal circunstancia lleva a concluir que es factible decretar como medida cautelar su retiro para que, de inmediato, se dejen de transmitir en televisión el spot denunciado (medio en el que aparece la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia).

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad advierte un contexto irregular que enmarca la difusión del promocional denunciado y, en consecuencia, se considera necesario el dictado de la medida cautelar.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este proveído se ha determinado la procedencia de la solicitud de medida cautelar, ello no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

- a)** A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.
- b)** Al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado; para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.
- c)** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.

- d) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.
- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia, respecto de la difusión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena a las concesionarias de televisión que están transmitiendo el promocional objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como al Partido de la Revolución Democrática, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata

Acuerdo ACQyD-INE- 3/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO